

ESTRUCTURA INSTITUCIONAL Y JURÍDICA COLONIAL ESPAÑOLA EN AMÉRICA: MONTAJE

RESUMEN

Luego de la llegada intermitente de Colón y su comitiva, los monarcas españoles comenzaron por justificar ante el mundo, conocido de entonces, urgido de extensión ultramarina, la empresa que se aprestaban acometer y que debía pasar, necesariamente, por la imposición a través de la fuerza de todos sus propósitos, originarios y advenedizos, aún en contra de la voluntad de los aborígenes. El mestizaje americano y la expansión extraterritorial europea, dos de las travesías más impactantes en la historia de la humanidad, nacían así mediante un parto extremadamente doloroso y una evolución no menos traumática a los efectos del traslado y constitución de todo un aparataje imperial. El caso venezolano es el que más cerca tenemos y por el que se puede dar fe de lo afirmado, al estructurarse todo un montaje jurídico institucional que perduró, no sin dejar su impronta, hasta la emancipación.

Palabras clave: estructura institucional, jurídica, mestizaje, colonia española, Venezuela.

Autor:

Raúl Meléndez M.

raulmlndez@hotmail.com

Universidad de Carabobo.
Facultad de Ciencias de la
Educación.
Naguanagua, Edo. Carabobo
Venezuela.

Recibido: 09-2012

Aprobado: 10-2012

Licenciado en Historia. ULA. 1981. Abogado. UC. 1995. Maestría Derecho Laboral UC. 1996. Magister en Historia de Venezuela. UC. 2005. Candidato a Doctor en Historia. UCAB. Prof. Asociado Tiempo Completo. FaCE-UC. Dpto. Ciencias Sociales. Director-Editor Revista de Historia "Mañongo". Libros: Las relaciones civiles y militares en la historia de Venezuela (Coordinación-coautoría) A.P.U.C. 2012. La prensa en Valencia y Puerto Cabello durante el gobierno de Cipriano Castro. C.D.C.H-U.C 2011. Ensayo: Asistencia Social en Carabobo durante el trienio adeco 1945-1948 en, Carabobo en tiempos de la Junta Revolucionaria de Gobierno. (Coautoría). Gobernación de Carabobo. Valencia 2009. Asistente a congresos internacionales en Managua, Cádiz, Madrid, Vigo, Viena, México, Toulouse.

ENSAYO

SPANISH COLONIAL INSTITUTIONAL AND JURIDICAL STRUCTURE IN AMERICA: ASSEMBLY

ABSTRACT

After the intermittent arrival of Columbus and his entourage, the Spanish monarchs began to justify to the then-known world—and which was urged of overseas extension—the enterprise they were undertaking and that should necessarily imply the imposition by force, of all their original and resulting purposes, even against the will of the natives. The American crossbreeding and the European offshore expansion, two of the most striking passages in the history of mankind, were born by extremely painful birth and a not less traumatic evolution regarding the transfer and creation of an entire imperial gadgetry. The Venezuelan case is the closest we have, and the one that reflects what is being stated here, thus the entire institutional and legal assembly that was structured, endured and left its mark, until emancipation.

Key words: institutional, juridical structure, crossbreeding, Spanish colony, Venezuela.

I.- Al llegar el contingente europeo a nuestras tierras se produce, por el imperio de las circunstancias, una combinación etnocultural desigual que abonaba un terreno hostil y desconocido para los invasores con supremacía e intenciones claramente dominadoras. En principio habrá que echar mano a dos elementos claves para comprender todo aquel centenario proceso que se avecinaba. A saber, la población nativa en tanto componente humano y el territorio, como el sujeto y el objeto sobre los que ejercer el acto o proceso de sometimiento colonial.

En el primero de los casos, imperó la necesidad de dar muestras de reconocimiento a la existencia de etnias o grupos culturales distintos a los europeos advenientes y que, hasta entonces, eran poco conocidos en el Viejo Mundo. Incluso, mucho se discutió si habría que darles condición de *gente a* nuestros autóctonos. Al final, efectivamente, tuvo que admitírseles como tal y, además, considerárseles hijos de Dios urgidos de conversión; razón por la cual privaban dicho reconocimiento y consideración. Lo que ocurrió más adelante es materia ya conocida. Se produce un mestizaje de incalculables proporciones, llevando las de perder, como lo constatamos hoy

en día, el indígena cuya etnia y cultura tenderán a desaparecer o a diluirse entre los otros grupos que aplicaron en la combinación metrópoli-colonia.

Al respecto, según Baralt (2001:125), se estima que a comienzos del siglo XIX, al final de la Colonia, en Venezuela existirían unas ochocientos mil almas distribuidas entre doce mil europeos blancos; blancos criollos doscientos mil; mixtos o de castas cuatrocientos seis mil; esclavos negros sesenta y dos mil e indígenas ciento veinte mil. Por su parte, en lo que se refiere a la conquista y posterior organización territorial de la América hispana, cabe destacar la titánica labor llevada a cabo por los españoles a los efectos de fundar villas y ciudades por lo menos durante más de cien años.

No se conoce en la historia de la humanidad un proceso de implantación colonial de tal envergadura como el español, que implicara la participación de un contingente tan numeroso como ambiguo, indios españoles y negros africanos, en territorio desconocido y tan inescrutable, para montar todo un aparataje imperial que luego de su desestructuración dio paso a los estados nacionales que hoy se les conoce, por invocación histórica, como Hispanoamérica.

Lo que llega a América en las naves españolas como primeras anclas de dominación colonial, era lo que representaba con parte de su idiosincrasia, básicamente, el reino de Castilla con Isabel la Católica a la cabeza, quien lo asumía como derecho propio por haber sido el promotor y por sufragar los gastos de la empresa del Almirante Colón hacia las indias occidentales. Ya el Derecho de Conquista prevalecía en la Europa medieval y no era otro que el ejercido por cualquier reino que tomara algún territorio ajeno por la vía de la fuerza. La justificación castellana de su actuación vendría después.

En consecuencia, desde el punto de vista jurídico, los preceptos fundamentales del Derecho Castellano tendrán un viaje trasatlántico adaptados por el imperio de las circunstancias, con las peculiaridades americanas, para producir todo el marco jurídico que, en un intento de codificación muy poco técnica, la historiografía ha dado en llamar Derecho Indiano. Ello en razón a tres tareas claramente establecidas. A saber, la pacificación de los indios, la fundación de ciudades y, el establecimiento de colonias.

Al respecto, Ots Capdequí (1982), nos refiere:

Las exigencias ineludibles del nuevo ambiente geográfico, económico y social, hicieron prácticamente inaplicable, en muchos aspectos, el viejo derecho castellano para regir la vida de las nuevas ciudades coloniales. Hubo necesidad de dictar desde la Metrópoli, y aun por las propias autoridades coloniales, con aprobación de los monarcas, normas jurídicas especiales que regulasen los problemas surgidos a impulsos de una realidad siempre apremiante y cada vez más alejada de los viejos módulos peninsulares. El conjunto de estas normas constituyó lo que se llamó específicamente *derecho indiano* (pp. 11-12).

En este mismo orden de ideas Ots Capdequí establece algunas características de esta normativa propia del imperio español en América. En primer lugar, nos encontramos con el *casuismo*. Lo ideal de una norma jurídica es que pretenda regular los casos particulares en razón de una visión general y no que se aplique una norma distinta a cada caso en particular. Desde la Metrópoli “*se legisló, por el contrario, sobre cada caso concreto y se trató de generalizar, en la medida de lo posible, la solución sobre cada caso adoptada*” (Ibídem, 12). Tenemos como ejemplos de *casuismo* las Ordenanzas de Burgos de 1512 y las de Valladolid un año después, como primeros intentos de codificación española para sus colonias americanas. Con estas Ordenanzas, así como la promulgada en julio de 1664, se pretendió frenar, infructuosamente, el abuso del conquistador en el trato dado al indígena, intentando prohibir el servicio personal de los indios encomendados; la esclavitud indígena; promoviendo la creación de reducciones indígenas al lado de pueblos españoles y, ordenando la construcción de iglesias en estas reducciones.

En consecuencia de aquella primera característica, el Derecho Indiano padeció también de un excesivo *reglamentarismo* por la pretensión que tenían los monarcas de controlar minuciosamente hasta los asuntos más pequeños en sus vastos territorios. Desde el nombramiento de altos funcionarios, con sus respectivas atribuciones, deberes y derechos, hasta la solución de querellas entre particulares.

Si se quiere, estas dos características establecidas por el autor en cuestión fueron más formales que otra cosa. Sin embargo, el mismo Ots Capdequí y, quizás con él, los grandes estudiosos del derecho colonial

español aplicado a las américas, insiste en que lo que distinguió y puso sello al aparato jurídico institucional colonial español fue su profundo *sentido espiritual y religioso*. Por ello es que, a cada instante, nos encontraremos con el precinto católico como la antesala de toda propuesta peninsular en la relación con sus colonias.

Los monarcas españoles no solo representaban el poder temporal de Dios en sus dominios, sino que se preocuparon por tener la facultad de nombrar a los representantes de la Iglesia en sus colonias mediante la figura del Patronato Eclesiástico, habida cuenta que también su misión era evangelizadora y que debía estar en manos directamente del Clero. En efecto, por solicitud que hiciera el rey Fernando, en 1508 el Papa Julio II le concedió la bula *Universalis Ecclesiae regimini* por la que se le daría competencia y autoridad a los reyes para decidir sobre los asuntos internos de la Iglesia en sus colonias, y en la relación de esta con quienes afectaba la misión evangelizadora. Recordemos que ya en 1493 la iglesia cristiana les había dado la bendición posesoria con las bulas del Papa Alejandro VI, mientras que los tratados entre reinos preparaban el festín de la repartición colonial.

II.- Si por Derecho Indiano entendemos todo el conjunto de preceptos y prácticas jurídicas que se formularon y aplicaron en relación a las colonias americanas, debemos inferir también que apenas será a partir de 1680, con la promulgación de las Leyes de Indias, cuando se pretenda crear un derecho propiamente colonial. Hasta aquella fecha, la práctica legislativa que regulara la vida social aquende los mares, y su observancia en consecuencia, se hacía en función del antiguo orden jurídico peninsular, aderezado por un profundo sentir ético y religioso; por lo menos en su forma. La fe, Dios y la Virgen por encima de todas las cosas conformaban así la triada perfecta en el discurso de los monarcas españoles.

De manera pues que, hasta la fecha supra, se recurría constantemente a las Siete Partidas, las Leyes de Toro, las Ordenanzas de Burgos o las leyes de Castilla y a otras reconocidas figuras jurídicas coloniales. En ese sentido, nos acota Garrido Rovira (2008) que:

Durante la dominación española, las reglas y normas de la Recopilación de las Leyes de Indias, del llamado derecho

criollo, de las Ordenanzas, Reales Cédulas y Pragmática específicamente dirigidas a determinados aspectos, de las Leyes de la Recopilación de Castilla y de las Leyes de las Siete Partidas regían la vida civil y comercial, los delitos y las penas, los procedimientos civiles, criminales y mercantiles, los impuestos y las rentas públicas, los Cabildos o Ayuntamientos y otros cuerpos y tribunales públicos, el régimen militar de veteranos y de milicias, la tierra y el uso del dinero, el trabajo, la esclavitud, las comunidades indígenas, las corporaciones, las relaciones con la Iglesia y todo aquello que requiriese de una cierta regulación y orden (pp. 89-90).

Pero hay algo que no debemos dejar a un lado. Los textos legales, codificados o no, deben ser aplicados por ciudadanos expresamente legitimados para ello, con facultades extendidas hasta la coacción y represión si fuere el caso. Esta difícil primera tarea en el tema que nos ocupa correspondería a los capitanes de conquista, gobernadores, visitadores y otros funcionarios representantes de la Corona, en un medio natural y humano tan adverso como el americano de entonces. A todo evento, la gravedad y el abuso que constituyó el accionar de estos funcionarios, incluso hasta terminar el período colonial, siempre serían justificados por el sagrado fin último de la empresa colonizadora. A saber, la imposición de la fe cristiana como artilugio del proyecto colonizador. Es por ello que la inobservancia de una norma, del tipo que fuere, bien por voluntad o bien por ignorancia, acarreaba el castigo humano impulsado por la ira divina.

Para Meléndez (2005), en términos generales, se pudiera clasificar el Derecho español imperial:

- 1.- Derecho Metropolitano para todo el Imperio español.
- 2.- Derecho Metropolitano dictado exclusivamente para América.
- 3.- Derecho estrictamente Indiano. Dividido en A) Derecho Indiano General, o sea, para todos los territorios indistintamente. B) Derecho Indiano en particular. C) Derecho Indiano local o Derecho municipal (p. 118)

Además,

Por otro lado, la presentación formal de las normas dictadas por el Monarca español podría ser: 1.- Real Pragmática; 2.- Real Provisión; 3.- Real Cédula; 4.- Ordenanzas y 5.- Instrucción. En la época del predominio de los borbones (siglo XVIII), se agregaron el Real Decreto, la Real Orden y el Reglamento. Todas estas normas no tuvieron distinción de fondo entre sí en razón de la autoridad de la cual provienen, pero sí en cuanto al contenido y a la materia que pretendieron regular (Ídem).

La proyección y presencia colonial de España en América y, en especial en Venezuela, no hay que verla en términos reduccionistas. Por una parte, para las autoridades peninsulares se convirtió en un asunto de Estado, pero llevada objetivamente a cabo por individuos que no tenían experiencia de estadistas y menos de custodios de las leyes. Ni decir de las hostilidades individuales y grupales que en nuestros territorios se generaban por la naturaleza del proceso mismo. El español que en un primer momento llega a América lo hace con el fin de convertirse en señor de vasallos, puesto que en la otra orilla del Atlántico apenas alcanzaba a ser vasallo de señores. Incluso, hasta afanarse por lograr una hidalguía que solo por méritos y fidelidad a la Corona podría obtener en su lejana patria.

Tenemos aquí dos intereses encontrados. Por una parte, los individuales que encarnaban y defendían los conquistadores, ya que, al fin y al cabo, sobre ellos pesaba la peor parte de la empresa conquistadora por todas las dificultades que debieron vencer y, por la otra, los intereses de la Corona que ya se habían legitimado frente al Nuevo Mundo y a la vieja Europa. En algún momento las pugnas iban a aparecer para quedarse hasta terminado el gran imperio español. Y esa sería una constante, aun cuando la unidad alrededor de la monarquía, prevaleció. Sobre todo en tiempos de Felipe II y su empeño en establecer y solidificar la que se conoce como Monarquía Católica Universal.

Un poco como para superar esta primera dificultad, los reyes a través de los *asientos* o *capitulaciones* comenzaron a nombrar para sus colonias, con carácter vitalicio generalmente, a oidores, adelantados con facultades militares, y gobernadores con facultades político-administrativas, así como corregidores y alcaldes mayores, capitanes generales, con atribuciones

mayormente militares pero sin excluir las civiles y político-administrativas, y alcaldes de fortalezas. La *Merced Real* fue también otro de los primeros instrumentos jurídicos para nombrar tanto a estos como a otros funcionarios autorizados por la Corona para actuar en su representación.

Frente a la necesidad de establecerse institucionalmente en nuestros territorios, el gobierno español debía tener clara la oportunidad que se le presentaba junto a las dificultades que arrastraba. Es decir, debía crear mecanismos de control sobre una burocracia que se generaría con la estructuración de todo un complejo normativo e institucional que comenzaba a implantarse allende los mares, de otro modo la autoridad del rey se diluiría, seguramente, en las frías aguas del Atlántico. Y todo ello porque en la medida que se fuere conformando aquel enrevesado paquete jurídico e institucional, como fórmula de regulación social, se iría develando una realidad infinitamente compleja y lejana. De allí el decir que las leyes se acataban pero no se cumplían.

González Antías (2003), nos advierte a propósito que:

La regulación de la vida social y la mayor efectividad de la burocracia que se levantaba, de todo orden, hacía imperativo un sistema de control, un fundamento legislativo, que representara al Rey lejano a fin de resolver los múltiples problemas generados a lo largo de nuestro tiempo histórico colonial. Un buen ejemplo de ese control lo constituyó la aplicación de los juicios de residencia, a objeto de evaluar y sentenciar los casos de funcionarios de todo nivel en el ejercicio de sus cargos (p. 10)

Más adelante la historia demostrará cómo el abuso de las autoridades coloniales en América fue una práctica frecuente y común pero de difícil control y percepción que provocó, con razón, la incesante preocupación de parte de las más altas autoridades coloniales. En razón de esto, los monarcas se reservaron para sí decidir sobre las *visitas* y los *juicios de residencia*. En ese sentido, resultan innumerables las querellas que encontramos en expedientes de archivos nacionales y españoles que datan hasta bien entrado el siglo XIX dando cuenta de las denuncias por abuso de autoridad, sobre todo en el caso de los tenientes mayores.

Resultaría muy extenso describir con detalles el pesado fardo burocrático colonialista que cada vez más se agigantaba al acentuarse la implantación imperial. Sin embargo, atendiendo a la condición de que la cabecera de gobierno estaría representada por el rey, a partir de allí se fueron creando el Consejo Real de Castilla, la Casa de Contratación, Consulado de Indias, el Consejo de Estado, el de Indias, de Aragón, Navarra, la Inquisición, los consejos de Guerra y Hacienda. Y otras figuras que irán apareciendo en razón de la complejidad del proceso de implantación colonial. Tal será el caso de la Real Audiencia, los cabildos y los consulados, los virreinos y las capitanías generales.

III.- No es posible considerar homogéneo el componente jurídico institucional que traslada e impone España en sus colonias durante los trece siglos que duró su hegemonía. En consideración a las sucesiones monárquicas como rasgo característico del *Antiguo Régimen*, se podrían distinguir tres grandes momentos. El primero, durante la *Diarquía* que establecieron los reyes católicos, con una España aún fragmentada en reinos prácticamente inconexos, pero con la hegemonía del de Castilla por auspiciar la travesía del Almirante Colón y el de León por la presencia y autoridad de Fernando.

Amén de promover la integración territorial española, tal y como les había sucedido a ellos mismos, los reyes católicos establecieron una política diplomática caracterizada por crear lazos de afinidad con representantes de reinos vecinos, lo que medio siglo más adelante daría sus frutos y abriría paso a una etapa más consolidada del gran imperio español. Cabe advertir, como dato curioso, que por alguna de esas razones que la historia no ilumina lo suficiente, con los reyes católicos no aplicó el principio del mayorazgo, toda vez que Juana, hija de ambos, no será quien les suceda en el trono; sino el hijo de ésta.

Un segundo periodo comienza, ahora sí, con la Monarquía del nieto de Fernando e Isabel, Carlos V de España y I de Alemania, quien va a ampliar los horizontes de dominación gracias a la herencia de su abuelo paterno Maximiliano de Alemania, hasta instaurar la dinastía de los Austrias por más de cuatro reinados. Luego de casi cincuenta años de reinado y haber atravesado el difícil trauma de la reforma católica, será sucedido por la férrea postura contrarreformista de Felipe II a propósito de la evangelización como misión divina de toda la colonización española en América.

Con el afianzamiento de los primeros Austrias, Carlos V y Felipe II, herederos directos de los reyes católicos, se acentúa la dependencia de las colonias americanas con respecto a Castilla. Y esto se verifica porque, atendiendo a decisiones reales, en las colonias nada tenían que ver con la transmisión de la Corona; no se establecieron cortes y tampoco podían integrar algún organismo de gobierno ni central ni colonial. Nada resolvían sobre guerras ni tratados, aun cuando estos afectaran a las mismas colonias. En la toma de decisiones trascendentales no eran consultadas aquellas; tanto los monarcas como los organismos de alto gobierno tenían su sede en Castilla, mientras las colonias americanas apenas podían comunicarse y comerciar, casi con carácter de exclusividad, con Castilla.

A pesar de esta serie de limitaciones que propendían a la hegemonía castellana, y contrario que lo que se pudiera pensar en cuanto a concentración de poderes, para Garrido Rovira (Ibídem: 65-66), al crearse la Casa de la Contratación y el Consejo de Indias, como máximos organismos para tratar con suficiente competencia, fuera de Castilla, sobre asuntos exclusivamente de las Indias, los Austrias se inclinaron hacia la descentralización.

Una tercera etapa, luego de la Guerra de Sucesión a principios del siglo XVIII, bajo el reinado de Felipe V la casa de los Austrias va a ser sustituida por la dinastía francesa de los borbones. Los cambios y transformaciones tanto de perspectivas, instituciones y actos de gobierno de esta nueva dinastía con respecto a las Indias y su excesivo centralismo, van a ser trascendentales para procurar dar al traste, quizás hasta sin proponérselo, con el *Antiguo Régimen* y con la idea de la Monarquía Católica Universal por la que se extenuó todo el poder y hegemonía española de los Austrias en el mundo conocido.

Con Felipe V en el poder las reformas borbónicas en todos los órdenes, con intenciones cada vez más centralizadoras, no se hacen esperar y comienzan a resquebrajar los cimientos del gran imperio y las rémoras medievales, para dar paso a ciertos elementos modernos. Sobre todo porque, sin advertirlo, tienden a reforzar las autonomías coloniales. Circunstancia esta que estimulará más adelante los movimientos independentistas que germinaron después del segundo lustro del siglo XIX. Y, por qué no pensarlo, contribuyeron al debilitamiento metropolitano que se subyugó, en razón de ciertas condiciones coyunturales, al ímpetu imperial

de Napoleón Bonaparte. En adelante, este período será determinante para comprender la debacle del gran imperio hispano apenas unos cien años después. Sobre todo durante el último tercio de ese siglo XVIII, bajo el mandato de Carlos III.

Ya hemos hecho referencia que el gobierno colonial español en las américas no debe tomarse como una compacta unidad político-administrativa, territorial y, menos aún, humana. Pues si no la hubo en la cabecera del gobierno peninsular, tampoco la habrá en otras instancias de jerarquía menor, aunque que ello no haya sido óbice para la subsistencia del imperio durante tantos años. Y uno de los casos en donde esto se patentiza con mayor evidencia va a ser en el territorio que hoy llamamos Venezuela.

IV.- Habíamos advertido que apenas activada ya la dinastía Borbón será cuando se comience con una política más efectiva de integración territorial y jurisdiccional en las américas; ahora bajo la figura de provincias. Estas fungirán como unidades político-territoriales para hacer más efectivo el proceso progresivo de centralización gubernamental perseguido por los borbones; sobre ellas gravitaría una figura político-administrativa denominada Capitanía General. Y esta circunstancia fue de tal relevancia y repercusión que cuando se produce el rompimiento definitivo, las naciones emergentes la alegarán como base y argumento de su territorialidad y soberanía.

En el caso venezolano durante el reinado de Carlos V, mediante una Capitulación, parte de nuestro territorio fue repartido a unos banqueros alemanes con el fin de que éstos procedieran a descubrir, conquistar y colonizarlo. Junto a ella, ocupando parte también de lo que hoy es nuestro país, surgieron la provincia de Nueva Andalucía o de Cumaná y la provincia de Guayana en 1568; la provincia de Maracaibo en 1676 en la que se encontraban Mérida y La Grita y, la provincia de Trinidad en 1739. Estas solo para enumerar algunas. Lo cierto es que nuestra evolución política, territorial y administrativa fue accidentada, entre marchas y contramarchas, desde que comenzó la intromisión española.

Morón (1998), resume aquella evolución de la manera siguiente:

La Provincia de Margarita formó parte del distrito de la Audiencia de Santo Domingo desde sus orígenes hasta 1786,

cuando se fundó la de Caracas: Trinidad estuvo adscrita a Santo Domingo durante casi todo el siglo XVI; cuando Berrío la incorpora a Guayana pasó al distrito de la Audiencia de Bogotá; tuvo algunas alternativas hasta quedar en el distrito venezolano, donde se encuentra al ser arrebatada por los ingleses en 1797. Guayana perteneció a Santa Fe desde su creación; en 1731 fue anexada al gobierno de Nueva Andalucía, con lo cual pasó su jurisdicción a la Audiencia de Santo Domingo; en 1763 volvió al distrito del nuevo reino hasta 1786 cuando se incorporó a Caracas. Nueva Andalucía o Cumaná perteneció al distrito de Santo Domingo desde el principio, ininterrumpidamente hasta 1739; en ese año pasó a la Audiencia de Santa Fe, cuando quedó en el distrito de la de Caracas. La Provincia de Venezuela estuvo bajo la jurisdicción de la Audiencia dominicana incluso desde antes de 1528 hasta 1717; en este año pasó a depender de Santa Fe hasta 1723, cuando se extinguió el primer Virreinato santafereño: volvió la provincia de Venezuela al distrito de Santo Domingo hasta 1739; al crearse de nuevo el Virreinato de Santa Fe, el territorio provincial venezolano se le anexó, pero solo hasta 1742, cuando volvió a su Audiencia primitiva hasta tener la propia en 1786. En cuanto a la Provincia de Los Andes, sabemos que la Gobernación de La Grita, primero, el Corregimiento de Mérida después, y la Gobernación de Mérida Luego,, fueron jurisdicción de la Audiencia de Santa Fe; cuando la Gobernación se llame de Maracaibo, por haber pasado esta ciudad a formar parte de la Provincia y su cabecera, se mantendrá la Gobernación completa en aquel distrito hasta 1786, cuando se integra a Venezuela (pp. 81-82).

Como puede desprenderse de esta amplia cita, las más importantes reformas que afectaron a Venezuela y que de alguna manera coadyuvaron a definir el actual territorio que hoy nos pertenece, se producen durante el siglo XVIII, precisamente ya, con la dinastía borbónica, siempre bajo la consideración de que eramos una de las provincias de menor importancia dentro del reino. Lo cierto es que por encima de todas las consideraciones, para Quintero Lugo (2010:236), la provincia se convertirá en la “*unidad político territorial básica del sistema de gobierno hispanoamericano*”.

En el año de 1777, bajo el reinado del Borbón Carlos III, se decreta la creación de la Capitanía General de Venezuela, como una figura político-

territorial para unificar casi bajo un solo mando, el del Capitán General, en lo gubernativo y militar, el extenso territorio que hoy conforma nuestro país. Gracias al afán centralizador de la Corona para entonces, se ordenó que a dicha Capitanía pasaran a pertenecer las provincias de Cumaná, Maracaibo, Guayana, Trinidad y Margarita que estaban anexadas al virreinato de Nueva Granada. Recordemos que un año antes por Real Cédula el mismo Carlos III, se había creado la Intendencia de Caracas. Así entonces, dicha unidad política y territorial, con efectos jurisdiccionales, quedará en manos de un Capitán General como representante directo del rey y con atribuciones de vanguardia en materia civil y militar del más alto rango. Tanto así que la figura de Gobernador, Presidente de la Audiencia y Capitán General tendieron a recaer sobre la misma persona.

Con la creación de la Capitanía General de Venezuela comienza a construirse el entramado burocrático que vamos a conseguir cuando se generen nuestras primeras insurgencias claramente independentistas, durante la primera década del siglo XIX. Junto a esta institución tendremos la Real Audiencia (1787), como una suerte de órgano con atribuciones administrativas y judiciales de largo alcance y control permanente de los funcionarios públicos. Le sigue el Real Consulado (1793) que fungía como Tribunal Superior y, por último, nos topamos con el Ayuntamiento, institución de origen medieval pero que, en lo sucesivo jugará un papel trascendental durante el proceso independentista. Luego del Capitán General y de los representantes de las instituciones arriba mencionadas encontramos los adelantados, los corregidores y a los tenientes de Justicia Mayor. Cada uno con una variedad de atribuciones y facultades que no pocas veces caían en el exceso por el contacto directo que mantenían con la población.

Los años finales del siglo XVIII prepararán el escenario para el derrumbe definitivo del gran imperio español en América en tan sólo un poco más de cinco lustros. Y es que sus estructuras comienzan a fracturarse en el corazón mismo de la península. Pero terminemos con Picón Salas (1952):

Las críticas que los propios españoles hicieron durante el siglo XVIII al sistema económico y al atraso de la metrópoli, es aplicado por los criollos a las regiones americanas y comienza a trocarse en solapado instrumento de propaganda insurgente (p. 54).

El trabajo que se acaba de presentar representa solo una parte de una investigación más completa y que abarca, como su título lo sugiere, apenas algunas consideraciones históricas sobre el ensamblaje del gran imperio español en las américas. En adelante nuestra preocupación gravitará sobre la descomposición de dicho imperio.

REFERENCIAS

- Baralt, R. (2001). *Población*, en textos fundamentales de Venezuela. Caracas: Fundación para la Cultura Urbana.
- Garrido, J. (2008) *De la Monarquía de España a la República de Venezuela*. Caracas: Universidad Monte Ávila.
- González, A. (2003). *El Proceso Penal en la Administración de Justicia en Venezuela 1700-1821. Casos de homicidios y heridas*. Caracas: Academia Nacional de la Historia.
- Meléndez, R. (2005). *Orígenes del Derecho Indiano hasta las Leyes Nuevas*, en revista "Mañongo", Nº 24, enero-junio. Valencia. (pp. 111-120).
- Morón, G. (1998). *Organización político-administrativa en los siglos provinciales*, en Repaso de la Historia de Venezuela, Caracas: Fundación V Centenario, Comisión Presidencial.
- Ots Capdequí, J. (1982). *El Estado español en las Indias*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Picón, M. (1952). *Dependencia e independencia en la historia hispano-americana*. Edic. Cruz del Sur, Caracas.
- Quintero, G. (2010). *El Corregidor en la historiografía venezolana. Evaluación y balance del estudio histórico de este funcionario de la burocracia del régimen hispanocolonial*, en revista "Mañongo", Nº 34, enero-junio. Valencia (pp. 231-253).